



**DESPACHO COMISORIO: 5361**

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS DE BUCARAMANGA**  
**CONDENADO: LEONIDAS ESPINOSA FORERO, C.C N° 5.689.796**  
**RADICADO: 680016000159201303179** NI - 24352

**EL SUSCRITO SERVIDOR DEL CENTRO DE SERVICIOS  
ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

**COMISIONA A:**

**EPMS - EREDE BUCARAMANGA**

Que en cumplimiento a lo dispuesto por el (la) señor(a) *Juez SEXTO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad*, se ha dispuesto librar el presente exhorto, para que se notifique personalmente al sentenciado **LEONIDAS ESPINOSA FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía 5.689.796 de las providencias que a continuación se relacionan:

- 20 DE ABRIL DE 2021 NO CONCEDER EL SUSTITUTO DE LA PRISION DOMICILAIRIA.

Con el fin antes indicado, se libra el presente en Bucaramanga, hoy **MAYO 12 DE 2021**. Se adjunta copia(s) del (los) auto(s).

**SOLICITANDO SU PRONTO DILIGENCIAMIENTO Y DEVOLUCIÓN AL  
MENOR TIEMPO POSIBLE.**

**GLADYS GIOMAR CASTRO PLATA  
ESCRIBIENTE**



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Distrito Judicial de Bucaramanga (s)

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE  
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

**SGC**

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de prisión domiciliaria elevada por la defensa del sentenciado LEONIDAS ESPINOSA FORERO identificado con la cédula de ciudadanía número 5.689.796.

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. LEONIDAS ESPINOSA FORERO cumple pena de 108 meses de prisión, impuesta el 4 de marzo de 2019 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, por el delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, por hechos ocurridos el 5 de abril de 2013, negándole los subrogados penales.

2. El defensor del ajusticiado solicitó la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramural en razón a que su prohijado padece de tensión arterial alta, que le producen dolores de cabeza, sensación de calor en el rostro y mareos, al igual que dislipidemia mixta, escabiosis y lumbago, lo que hace que se coloque en serio peligro su vida frente al COVID 19.

3. El artículo 68 del CP consagra la posibilidad de que el juez autorice la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, a la par se advierte que para la concesión del beneficio se requiere concepto del médico legista especializado.

3.1 La Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, ha discurrido acerca del instituto jurídico, lo siguiente:



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

“La Ley 599 de 2000 –Código Penal- consagra, en su artículo 68, la “reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave” como un mecanismo para solucionar los casos en que, pese a los deberes estatales anteriormente enunciados, la gravedad de la patología es incompatible con la vida intramural. Si bien, no toda enfermedad es motivo suficiente para que los jueces de ejecución concedan la medida sustitutiva y es su deber exigir de las entidades gubernamentales la adopción de políticas y medidas adecuadas para la prestación del servicio de salud, no es cierto que el operador jurídico deba insistir tercamente en la ampliación o mejora de la capacidad institucional a costa del deterioro de las condiciones de vida del recluso expuesto a una grave enfermedad... Es deber de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad propender por la especial protección de la dignidad y del goce efectivo de los derechos de todos los reclusos y obrar con suprema diligencia analizando todos los medios de prueba que tenga a su disposición, en particular, cuando el asunto abordado implique la salvaguarda de la dignidad, la vida y la libertad de los sujetos involucrados, máximos valores del Estado social de derecho...”<sup>1</sup>

3.2 En cuanto al presupuesto indecible consistente en que debe mediar el concepto del médico legista especializado que acredite la incompatibilidad de la vida en reclusión formal con la grave enfermedad que padece el interno, el máximo Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

“El juez de ejecución de penas es quien debe evaluar la viabilidad de conceder la prisión domiciliaria por razón de grave enfermedad del recluso, pero no puede hacerlo sin tener en cuenta el dictamen médico profesional acerca de la salud del recluso que deberá ser rendido por funcionarios adscritos al Instituto de Medicina Legal. Para esos propósitos, el mismo Instituto expidió en abril de 2009 un Reglamento Técnico para la Determinación Médico Forense de Estado de Salud en Persona Privada de la Libertad, en el que se describen los objetivos, las condiciones y la descripción del proceso que debe seguirse para que se emita dictamen sobre la necesidad de que una persona sea recluida en su hogar o en un hospital. El Instituto de Medicina Legal presta servicios médico – legales y forenses, por lo cual no cuenta con los especialistas en otras áreas médicas. De este modo, es natural que de ser necesario se solicite la colaboración por parte de las autoridades judiciales y carcelarias, así como de las entidades prestadoras de salud, para que sea posible adelantar las consultas especializadas necesarias para determinar con exactitud el estado de salud del recluso y proporcionar al perito médico - legal suficientes elementos de juicio para establecer si éste puede o no soportar las condiciones propias de la reclusión en centro penitenciario o carcelario.” (Subrayado fuera de texto) <sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Sentencia de tutela del 8 de julio de 2014. Rad: 74242.

<sup>2</sup> T -536 de 2015 Corte Constitucional



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

4. Ahora bien, aplicando el fundamento normativo y jurisprudencial al caso concreto, no resulta difícil concluir que lo pretendido por el ajusticiado – a través de su defensor – no tiene vocación alguna de prosperar y, el cimiento de la afirmación anterior, es no contar con el dictamen del médico legista experto del Instituto de Medicina Legal.

5. En consecuencia se dispondrá por la Oficina de Asistencia Social de estos juzgados se coordinen con las directivas del CPMS BUCARAMANGA, la remisión del sentenciado al Instituto de Medicina Legal a efectos que determine si la enfermedad que padece es incompatible con la vida en reclusión.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

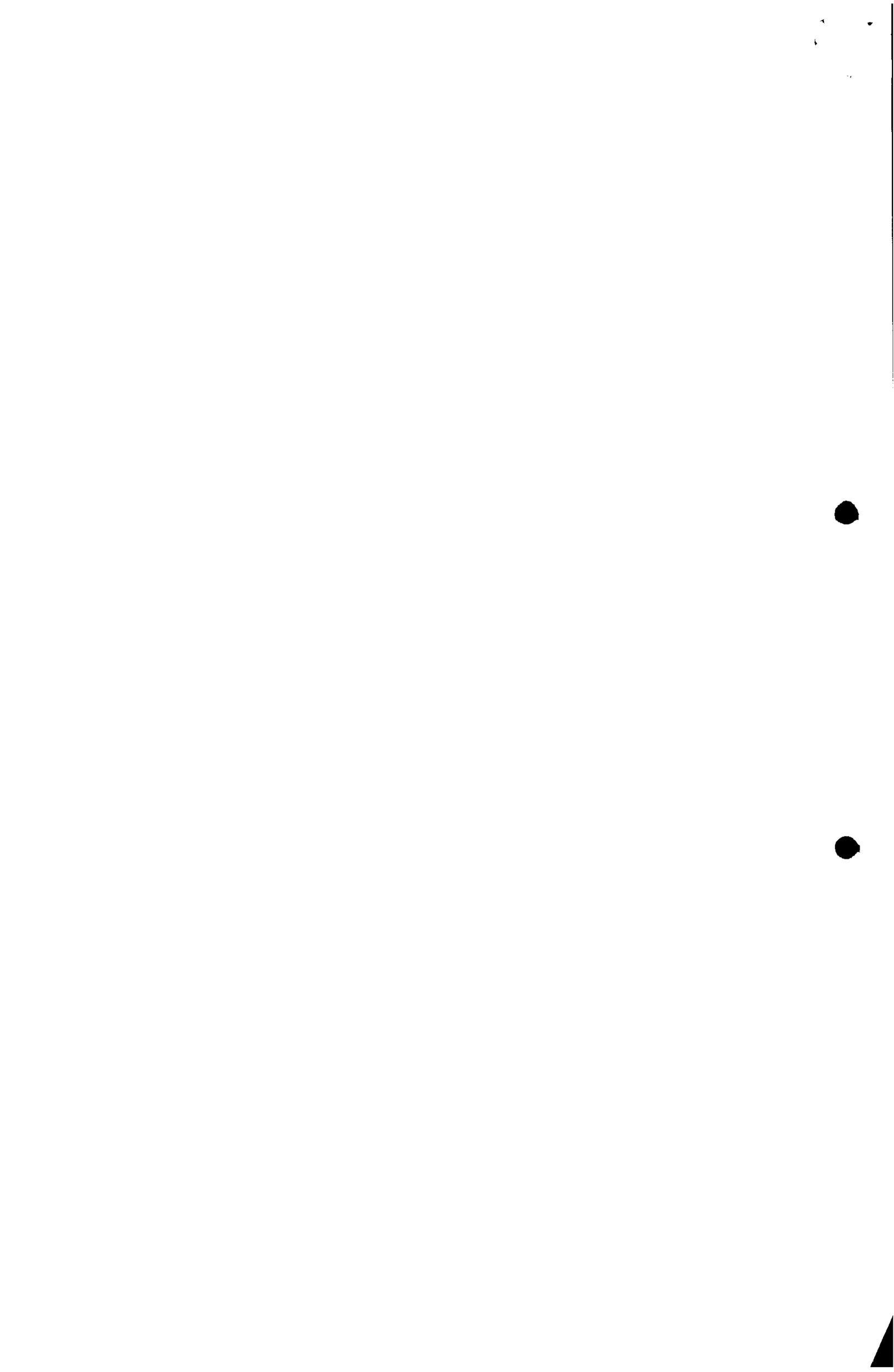
**PRIMERO:** NO CONCEDER el sustituto de la prisión domiciliaria al ajusticiado LEONIDAS ESPINOSA FORERO, de conformidad con las motivaciones que se dejaron expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR que por Asistencia Social de estos juzgados se coordinen con las directivas del CPMS BUCARAMANGA, la remisión del sentenciado al Instituto de Medicina Legal a efectos que determine si la enfermedad que padece es incompatible con la vida en reclusión.

**TERCERO:** ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ**  
Juez.





**NUMERO INTERNO 680016000159201303179**

**EPMS - ERE DE BUCARAMANGA**

## **ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL**

**JUZGADO *SEXTO* DE EJECUCION DE PENAS DE  
DESCONGESTION DE BUCARAMANGA**

**SE NOTIFICA PERSONALMENTE AL INTERNO: LEONIDAS ESPINOSA  
FORERO, C.C. N° 5.689.796 DE LAS PROVIDENCIAS QUE A  
CONTINUACIÓN SE RELACIONAN:**

**FECHA PROVIDENCIA: 20 DE ABRIL DE 2021**

**DECISION: NO CONCEDER EL SUSTITUTO DE LA PRISION  
DOMICILAIRIA**

Fecha notificación: \_\_\_\_\_ PATIO \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**LEONIDAS ESPINOSA  
FORERO, C.C. N° 5.689.796**

\_\_\_\_\_  
**ASESOR JURIDICO**

**GLADYS**

